

Las dos caras del RIGI: fomento para las grandes inversiones y desprotección del ambiente

Introducción

El debate sobre el Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones (RIGI) se concentra estrictamente en cuestiones económicas. Sin embargo, las implicancias de los privilegios tributarios, aduaneros y cambiarios que favorecen a los mega proyectos resultan más complejas. Por lo tanto, el análisis de este documento se enfocará en el impacto de la aplicación de este régimen de fomento en los derechos ambientales, en su concepción opuesta al federalismo y en los peligros de la desregulación. También compararemos al RIGI con el régimen de inversiones mineras, señalando similitudes y diferencias. De esta manera, complementaremos los abordajes previos efectuados desde la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) en relación a este sistema de privilegios que, de sancionarse, favorecerá la matriz extractiva¹.

¿Qué es el RIGI?

El artículo 162 del proyecto de ley “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” crea el Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones (RIGI). Este régimen, de aplicación en todo el territorio nacional, pretende brindar incentivos, certidumbre y un sistema de protección de derechos adquiridos a los mega inversores nacionales y extranjeros. El monto mínimo de inversión para obtener los beneficios de este régimen es de 200 millones de dólares, pudiendo establecerse diferentes montos mínimos por sector productivo². Para los “Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo”, el monto mínimo es de 1000 millones de dólares³.

Pueden adherirse al RIGI los vehículos de proyecto único (VPU)⁴ que califiquen como titulares de una “gran inversión”. Los VPU gozarán de derechos adquiridos asimilables a la propiedad y una estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria por 30 años⁵.

Los objetivos del RIGI son: a) incentivar las “Grandes Inversiones” nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país; b) promover el desarrollo económico; c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos; d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en el RIGI; e) favorecer la creación de empleo; f) generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Grandes Inversiones previstas en el RIGI y condiciones competitivas en la República Argentina para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse; g) crear para las “Grandes Inversiones” que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI; h) el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales⁶.

1. Para más información, ver: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2024/01/FARN-sobre-Ley-Omnibus.pdf>, <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2024/04/La-amenaza-fantasma.-Un-nuevo-proyecto-de-Ley-Omnibus-sin-capitulo-ambiental.pdf>

2. Art. 171 del proyecto de ley Bases.

3. Art. 170 del proyecto de ley Bases.

4. El art. 167 del proyecto de ley Bases establece que serán consideradas VPU las sociedades anónimas, las sociedades unipersonales, las sociedades de responsabilidad limitada, sucursales de sociedades extranjeras y uniones transitorias de empresas, entre otras.

5. Arts. 176, 199 y 203 del proyecto de ley Bases.

6. Art. 164 del proyecto de ley Bases.

El fundamento constitucional invocado por el proyecto de ley Bases para sostener el RIGI es el artículo 75 inciso 18 de la Constitución Nacional⁷. Se trata de la denominada cláusula de “prosperidad” o del “progreso”, que busca promover el desarrollo de las provincias y del país a partir de “concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”. Si bien el citado artículo constitucional se complementa con el texto del inciso 19 del art. 75 de la Constitución, conocido como la cláusula de “desarrollo humano”, que vincula al progreso económico con la justicia social, el capítulo del RIGI omite esta referencia⁸.

El RIGI vs. el federalismo

El artículo 163 del proyecto de ley Bases, a pesar de que invoca el art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional, declara que las grandes inversiones enmarcadas en el RIGI son de interés nacional y establece, de esta forma, una inédita e inconstitucional vulneración para las autonomías provinciales y para el principio republicano de división de poderes. Textualmente, dice: “Cualquier norma o vía de hecho, nacional o local, por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente Título, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación. Lo expuesto aplica de manera plena respecto de todas las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios desde la entrada en vigencia de la presente ley independientemente de que dichas jurisdicciones decidan adherir o no al RIGI en los términos del artículo 222”.

La redacción de este artículo presenta una concepción unitaria que vulnera la distribución constitucional de competencias entre la Nación y las provincias y nos aleja de toda idea de coordinación interjurisdiccional. No perdamos de vista que la cláusula de prosperidad (art. 75 inc. 18) contiene una serie de actividades que el Congreso Nacional podría impulsar y que son compartidas con las provincias que pueden llevarlas a cabo dentro de sus territorios, en sintonía con el texto del art. 125 de la Constitución Nacional⁹. Basta comparar los citados artículos constitucionales para advertir la coincidencia literal entre las atribuciones nacionales y provinciales¹⁰. En efecto, las atribuciones del Congreso de la Nación no excluyen el ejercicio de facultades por parte de las provincias orientadas a satisfacer, en sus respectivos territorios, iguales objetivos¹¹. Al encontrarnos en presencia de facultades compartidas, el proyecto de ley de ninguna manera puede afirmar que cualquier norma local que contradiga el RIGI será nula, de nulidad absoluta e insanable. Mucho menos establecer que el RIGI se aplicará de manera forzosa a las provincias más allá de que éstas adhieran o no a este régimen de fomento de inversiones. En este punto, el proyecto de ley entra en una autocontradicción insalvable. El art. 222 del proyecto de ley invita a las provincias y municipios a adherir al RIGI mientras que el art. 163 les impone este régimen. Tal imposición resulta contraria al federalismo, de raíz constitucional.

7. Art. 163 del proyecto de ley Bases.

8. El art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional dice: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones...”.

9. Sabsay, Daniel; Onaindia, José Miguel (1977), “La Constitución de los argentinos”, Ed. Errepar, 7ª edición, p. 242.

10. Art. 75 inc. 18 Constitución Nacional: “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”.

Art. 125 Constitución Nacional: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios”.

11. Fallos 310:2812.

El federalismo representa la forma opuesta a la unitaria, que concentra el poder en un órgano central y cuyas autoridades extienden sus funciones a todo el territorio del Estado¹². El proyecto de ley no sólo pretende eliminar la coexistencia entre poderes nacionales y poderes provinciales sino que también se inmiscuye en las atribuciones de los jueces al determinar que la Justicia “deberá” impedir la aplicación de cualquier norma nacional o local que represente un obstáculo para el RIGI. El Poder Legislativo no puede imponer a los jueces el deber de resolver los casos a partir de una solución única. Precisamente, la tarea judicial consiste en analizar los hechos de cada caso que se presente, los derechos en juego y dictar sentencias brindando fundamentos que justifiquen cada decisión. Por ello, cabe concluir que la redacción del art. 163 del proyecto de ley atenta contra la división de poderes que caracteriza a la República democrática. La inconstitucionalidad resulta manifiesta.

Dado que las grandes inversiones que promueve el RIGI se darán a través de proyectos ubicados en las provincias, cabe recordar que el art. 124 de la Constitución Nacional dice que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. En este sentido, leyes provinciales orientadas a proteger el ambiente y la naturaleza nunca podrán ser consideradas nulas, sin importar que se opongan al RIGI. Esto incluye también a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental sancionadas por el Congreso (art. 41 de la Constitución Nacional).

A esta altura, corresponde poner de relieve las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación plasmadas en el marco del caso “Barrick”, del 4 de junio de 2019: “[...] los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio— forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás. De ahí la utilidad del diálogo constructivo al que alude —entre Nación y provincias— el concepto de federalismo concertado acuñado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional”¹³. Toda idea de diálogo se ve sepultada por la imposición forzosa del RIGI sin importar la adhesión o no de parte de las provincias. En este orden de ideas, el federalismo de concertación prevalecerá sobre el inconstitucional art. 163 del proyecto de ley Bases.

El impacto ambiental del RIGI

No se debe olvidar que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, y a las provincias establecer las leyes necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 de la Constitución Nacional). Un año después de la reforma constitucional de 1994, en el caso “Roca Magdalena”, la Corte Suprema reconoció a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren apropiados para el bienestar de su comunidad¹⁴.

La aplicación del artículo 163 del proyecto de ley borraría la competencia ambiental local. No sólo contradice el texto constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema sino que también los propios objetivos del RIGI, entre los cuales se encuentra “el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales”¹⁵. Este evidente quiebre entre los objetivos que persigue el RIGI y los medios que emplea para arribar a tales fines pone de manifiesto la vulneración del principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional).

12. Zarini, Helio Juan (1996), “Constitución Argentina, comentada y concordada”, Ed. Astrea, p. 454.

13. Fallos 342:917. Considerando 19.

14. Fallos 318:992.

15. Art. 164 inc. h del proyecto de ley Bases.

Este régimen de incentivos tributarios, aduaneros y cambiarios favorecerá a mega proyectos de infraestructura, forestales, de hidrocarburos y mineros vinculados al cobre y litio, entre otros. Se tratan de proyectos con altos impactos ambientales, ecosistémicos y sociales. Sin embargo, el capítulo del RIGI omite cualquier referencia a la variable ambiental. Se exigen planes de inversión, factibilidad técnica y económica de los proyectos pero no existe mención alguna a su sustentabilidad socioambiental. Los incentivos cesarán únicamente por las siguientes causas: fin de la vida útil del proyecto, quiebra del agente inversor, baja voluntaria o sanción por infracción al RIGI¹⁶. Ninguna sanción se encuentra prevista por violar las normas ambientales. En efecto, los proyectos podrán mantener los beneficios del RIGI aunque contaminen ríos, suelos y acuíferos, destruyan glaciares o provoquen la extinción de una especie.

Tampoco existe mención alguna a los pasivos ambientales que provocarán estos mega proyectos. Pareciera que, por debajo de los incentivos económicos, se consagra el derecho a destruir los recursos naturales de modo discrecional y anárquico cuando, en verdad, tenemos la necesidad imperiosa de preservarlos¹⁷.

Los exponenciales incentivos a 30 años que se otorgan a los inversores nacionales y extranjeros podrían beneficiar a empresas extractivas de petróleo y gas, contradiciendo abiertamente los compromisos climáticos asumidos por Argentina al ratificar el Acuerdo de París (Ley 27.270). De la misma manera, se tensionarían las estrategias nacionales de adaptación y mitigación al cambio climático de conformidad con la Ley 27.520 y con una transición energética justa. El hecho de brindar semejantes privilegios por las próximas tres décadas no sólo compromete a futuros gobiernos sino también a generaciones futuras, vulnerando así el principio de equidad intergeneracional.

El peligro latente de confundir insumos con derechos y de renunciar a la regulación

El artículo 191 del proyecto de ley Bases dice: "(...) Los VPU adheridos al RIGI incluyendo aquellos cuyos proyectos sean calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo no podrán ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones, incluyendo regulaciones que pretendan subordinar o reasignar los derechos de los VPU sobre tales insumos o su transporte o procesamiento en base a prioridades de abastecimiento interno u otras prioridades o derechos regulatorios en favor de otros sectores de la demanda (...)".

El art. 191 del proyecto de ley tergiversa el alcance conceptual, constitucional y el contenido del régimen de fomento al extremo de desnaturalizarlo. El concepto de fomento reposa sobre la idea de que el Estado promueva o proteja determinadas actividades con la finalidad mediata de que, mediante la concreción de dichas actividades, resulte un beneficio a la comunidad¹⁸.

En el caso "Metalmecánica", la Corte Suprema explicó la naturaleza jurídica de la relación entre el Estado Nacional y las empresas adheridas a un régimen de promoción industrial. En efecto, se trata de una relación bilateral regida por una regulación específica que genera derechos y obligaciones recíprocos¹⁹. Sin embargo, el RIGI se caracteriza por otorgar numerosos privilegios a los inversores y pocas obligaciones.

16. Art. 207 del proyecto de ley Bases.

17. Rémond-Gouilloud, Martine (1994), "El derecho a destruir. Ensayo sobre el derecho del medio ambiente", Ed. Losada, p. 47.

18. Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, p. 465.

19. Fallos 296:672.

Si sumamos a este panorama la renuncia del Estado a efectuar regulaciones sobre el suministro, transporte y procesamiento, el cuadro de situación se torna preocupante por el impacto negativo que podrían tener los proyectos en las comunidades en las que se desarrollaran.

Si estuviéramos en presencia de un proyecto de mega minería, el agua podría ser considerada un insumo por los inversores. El agua podría escasear en ese territorio, pero el abastecimiento de la población local se vería relegado como consecuencia de la aplicación del art. 191. Este escenario es inadmisibles dado que vulnera derechos humanos. El agua se trata de un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida e impacta directamente en el ejercicio de otros derechos humanos como el derecho a una existencia digna²⁰. Así fue reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de julio de 2010²¹ y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de noviembre de 2014, en el caso "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo"²². Podríamos realizar la misma reflexión sobre la energía como insumo para las grandes inversiones.

El art. 191 del proyecto de ley resulta peligroso porque significa una renuncia a regular el mercado, a proteger a los consumidores, la ciudadanía y al ambiente. El problema es que el RIGI parte de una premisa estructural equivocada: que los agentes inversores o VPU gozan de derechos absolutos a partir de su adhesión al régimen. Sin embargo, como enseña la Corte Suprema, ni el derecho de usar y disponer de la propiedad ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial²³.

El Código Civil y Comercial establece la limitación de los derechos individuales para hacerlos compatibles con los derechos de incidencia colectiva. Para lograr armonía entre los derechos individuales y los de incidencia colectiva "no debe afectarse el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros"²⁴. Y para proteger la naturaleza, la regulación, el control y el monitoreo son cruciales. Estas son las coordenadas que debemos seguir para exigir la eliminación del injusto privilegio que representa el art. 191 del proyecto de ley Bases.

¿Y dónde está el juez local?

El artículo 219 del proyecto de ley Bases establece que "todas las controversias que deriven del presente régimen o guarden relación con éste, entre el Estado Nacional y un VPU adherido al RIGI, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance) (una "Disputa"), se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas. Si la Disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de sesenta (60) días corridos desde que el VPU notificó al Estado Nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU – o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos b) y c) del presente – someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con – a elección del VPU –: a) el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012; b) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las

20. CIDH, Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 167.

21. Resolución 64/292.

22. Fallos 337:1361.

23. Fallos 289:67.

24. Art. 240 del Código Civil y Comercial.

Reglas de Procedimiento Abreviado); o c) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI”.

Este artículo dice que la posibilidad de someter la disputa a Arbitraje no se limita a la ejecución del RIGI. Esta ausencia de delimitación genera dudas acerca de qué controversias podrían ser excluidas de los tribunales locales y sometidas a un arbitraje internacional.

¿Qué sucedería si un municipio, una provincia o el Estado Nacional presentaran contra el VPU una demanda por daño ambiental y éste sometiera el conflicto a un arbitraje por considerar que afecta sus inversiones? Recordemos que el art. 30 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establece que, producido el daño ambiental, el Estado nacional, provincial y municipal se encuentran legitimados para reclamar la recomposición del ambiente dañado. Evidentemente, un conflicto de esta especie debe ser dirimido por los tribunales argentinos y no por árbitros extranjeros. Afirmar lo contrario implicaría violentar el principio del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional). Por ello, resulta necesario trazar una línea divisoria y aclarar que el art. 219 del proyecto de ley de ninguna manera alcanza los conflictos ambientales que se originen a partir de la actividad de los proyectos enmarcados en el RIGI.

Memorias del futuro

El artículo 176 del proyecto de ley Bases establece que “El VPU gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el RIGI durante la vigencia del plazo de estabilidad prevista en el presente régimen, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la presente ley. Adicionalmente, gozará de la garantía de estabilidad prevista en el Capítulo VI del presente Título por un plazo de treinta (30) años contados desde la fecha de adhesión”.

El artículo 176 otorga la garantía de estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria por 30 años para los proyectos adheridos al RIGI. Se trata del mismo lapso de años que transcurrieron desde la última reforma constitucional en 1994. Esta política de fomento comprometerá a las próximas siete presidencias, a las generaciones presentes y futuras.

No podemos verificar si la garantía de estabilidad cumplirá los objetivos de este régimen generando inversiones, trabajo y progreso para nuestro país. Lo que sí sabemos es que la estabilidad fiscal de 30 años otorgada en el año 1993 por la Ley de Inversiones Mineras (Ley 24.193) no solucionó la pobreza estructural que aqueja a la sociedad argentina.

La gobernabilidad minera actual establece patrones, estructuras y reglas de juego para la minería cuya implementación se ha tornado cada vez más conflictiva. Las principales razones se vinculan al fomento de la actividad minera sin acuerdo social previo respecto al modelo de desarrollo local con participación de todos los sectores y una política de ordenamiento ambiental del territorio, a la escasa incidencia de organismos estatales no mineros en la evaluación y control ambiental de la actividad, y a un inadecuado acceso a la información pública relativa a proyectos mineros y a la participación ciudadana en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental²⁵.

25. Para más información, ver: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Miner%C2%A1a-La-necesidad-de-revisar-el-modelo-extractivo.pdf>

La experiencia demuestra que las empresas beneficiadas por tres décadas de estabilidad fiscal no se consideraron satisfechas y buscaron más beneficios vinculados a la desregulación ambiental. Justamente, la empresa Barrick Gold planteó la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares (Ley 26.639) por considerar que esa ley de presupuestos mínimos ambientales vulneraba el derecho de propiedad de la empresa. Este planteo fue rechazado por la Corte Suprema el 4 de junio de 2019 señalando que los derechos ambientales deben ser tomados en serio²⁶.

A diferencia del régimen de inversiones mineras, el RIGI no respeta el federalismo y busca vulnerar las autonomías provinciales.

Conclusiones

El debate que rodea al RIGI presenta una paradoja. Se busca legislar para un horizonte de 30 años a través de un trámite parlamentario *express*. Ello no se condice con el debate robusto que se debería brindar antes de otorgar privilegios que se mantendrán durante décadas.

Resulta fundamental revisar el desproporcionado plazo de 30 años de la garantía de estabilidad a efectos de evitar que se repitan los errores del pasado en materia de inversiones mineras. No hay separación posible entre la promoción de un determinado modelo de matriz económica primario-extractivo y exportador como lo hace el RIGI y la degradación ambiental. Este tipo de medidas económicas siempre terminan por atacar los controles ambientales e incluso reducir mecanismos de participación y, por ende, la calidad democrática. Una vez que se erigen estas arquitecturas jurídicas a largo plazo son muy difíciles de desarmar. Por ello, lo más prudente es tomarse el tiempo necesario para debatir la necesidad o no de otorgar estos beneficios.

El RIGI no contempla la variable ambiental en ninguno de sus capítulos a pesar de que los mega proyectos que busca promover provocan impactos ambientales directos e indirectos en ecosistemas y regiones enteras. Como consecuencia directa del principio de integración (art. 5 de la Ley General del Ambiente), la mencionada variable debe estar presente en cada actividad que desarrolle el Estado. Así, las concesiones temporales de privilegios, la contratación administrativa, los marcos regulatorios, el control de actividades peligrosas y la potestad sancionatoria se ven atravesadas por el componente ambiental.

Ninguno de los artículos del RIGI impone condición alguna a las empresas beneficiarias a presentar los Estudios de Impacto Ambiental ni las Evaluaciones de Impactos Acumulativos de sus proyectos.

El RIGI sigue una lógica en la cual la generación de un marco normativo que garantice condiciones preferenciales a inversores a largo plazo resulta la solución a los problemas sociales y económicos de la Argentina. La normativa ambiental parece ser entendida como un mero 'costo de transacción' que debe ser reducido o eliminado. En ese afán, el artículo 163 atenta contra el federalismo, la división de poderes y hasta pretende anular la legislación ambiental provincial. Asimismo, el artículo 191 resulta inconstitucional por conceder derechos absolutos a los VPU al extremo irrazonable de eliminar cualquier regulación frente a situaciones límites como problemas de abastecimiento interno.

²⁶. Fallos 342:917. Considerando 19.

El RIGI también habilita por el artículo 219 a los VPU beneficiarios del régimen -sean inversores externos o incluso nacionales- a acudir a instancias internacionales de arbitraje, violando la garantía del juez natural.

El RIGI no debe ser tomado a la ligera por los senadores y senadoras. Es crucial detener la mirada en cada capítulo y en cada artículo a fin de comprender sus implicancias sociales, económicas y ambientales. La forma de hacerlo es con la Constitución Nacional en la mano. En particular, el deber constitucional que el artículo 41 de nuestra ley fundamental le impone a las autoridades en relación a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la biodiversidad.

Para citar este documento: FARN. (2024). Las dos caras del RIGI: fomento para las grandes inversiones y desprotección del ambiente.



Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Sánchez de Bustamante 27 - Piso 1° (C1173AAA) CABA - Argentina
www.farn.org.ar | info@farn.org.ar      /farnargentina